



Popayán, febrero de 2020

Doctor  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
Jueza  
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán  
E. S. D

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO  
POPAYAN - CAUCA**

**RECIBIDO**

HORA 4:40 PM 20 FOLIOS 1 CD.

FECHA 19 FEB 2020

RECIBIÓ Paula Arango

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

RADICACIÓN: 19001333300620190024700

DEMANDANTE: ELIZABETH COBO FORERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.264.119 expedida en Pitalito, Huila y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, según poder adjunto y conferido por el Dr. **JOSE LUIS DIAGO FRANCO**, Representante Legal y Rector de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, me permito, actuando dentro del término, presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, esto, de la siguiente forma:

**1. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

- 1.1. La señora **ELIZABETH COBO FORERO** actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda, el día 08 de noviembre de 2019, de medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de la Universidad del Cauca, la cual, fue admitida mediante auto interlocutorio 2140 de 03 de diciembre de 2019.
- 1.2. El citado auto, así como la demanda y sus anexos, fueron notificados a la entidad demandada, vía correo electrónico, en fecha 12 de diciembre de 2019, esto, surtiéndose así el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 del CGP.
- 1.3. Así las cosas, tenemos que los términos arriba señalados se vencen el día 24 de marzo de 2020, por lo cual, este escrito se concluye radicado dentro del término previsto en las normas antes referidas.

**2. ANTECEDENTES. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

- 2.1. La señora **ELIZABETH COBO FORERO** actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento en contra de los siguientes actos administrativos:



*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



- 2.1.1. Oficio No. 5.1-52/424 del 21 de junio de 2.019, por medio del cual no se accede al reconocimiento del incentivo económico como factor salarial.
- 2.2. A título de restablecimiento del derecho se solicita condenar a la Universidad del Cauca a:
- 2.2.1. *"Reconocer que el incentivo económico que percibe mi mandante, es constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro."*
- 2.2.2. *"Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada debe reconocer, liquidar, reajustar y pagar a mí representado, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del febrero de 1.996 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago."*
- 2.2.3. *"Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 del C. P.A.C. A. desde la fecha de ejecutoria de la sentencia."*
- 2.2.4. *"Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 188 del C. P.A.C. A."*
- 2.2.5. *"Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 189 y siguientes del C. P.A.C.A."*

### 3. A LOS HECHOS

- 3.1. El hecho 1 **no es cierto como se afirma**. La demandante se posesionó el día 26 de noviembre de 2001 como operario calificado 5300 13. Posteriormente, en fecha 02 de abril de 2012 se posesionó como operario calificado 4169-18.
- 3.2. El hecho 2 **no es cierto como se afirma**, ya que no se describe el contexto de la norma referida en su totalidad. La Universidad del Cauca mediante el Acuerdo Superior 019 del 31 de marzo de 1998, autorizó el pago mensual con carácter retroactivo a 1 de enero de 1998, de un incentivo económico equivalente al 2% sobre el valor del punto vigente, para los profesores de planta, ocasionales y de cátedra, e igualmente un incentivo económico equivalente al 2% del valor de la asignación básica mensual vigente para los empleados administrativos, todos al servicio de la Universidad del Cauca (arts. 1 y 2). Por su parte el artículo 3 del Acuerdo referenciado, dispone que los incentivos reconocidos en los artículos 1 y 2 **"no tendrá efectos de carácter salarial ni prestacional y se ordenará con cargo al presupuesto de Recursos Propios de la Institución"**.
- 3.3. El hecho 3 **no es cierto como se afirma**, ya que no se describe el contexto de la norma referida en su totalidad. El Acuerdo Superior No. 086 del 27 de diciembre de 2002, dispuso en su artículo 1 que, "El incentivo económico a que hace referencia el Acuerdo 019 de 1998 no se aplicará a quienes se vinculen a la Universidad del Cauca, por cualquier modalidad, a partir del 1 de enero de 2003.", y el artículo 2 de esta normatividad estableció: *"Los funcionarios que se encuentran vinculados a 31 de diciembre del año 2002, continuaran recibiendo el incentivo en los términos del Acuerdo 019 de 1998."* El Acuerdo Superior No. 007 del 24 de enero de 2006, por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad del Cauca, en su artículo 130 estableció como reconocimientos no constitutivos de factor salarial los incentivos económicos, así: **"ARTÍCULO 130. RECONOCIMIENTOS NO CONSTITUTIVOS DE FACTOR SALARIAL. La**



ISO 9001-SC-CFR250827



IONet C.A.-SC-CFR250827

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 -  
1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



Universidad reconoce y podrá reconocer a los empleados administrativos, adicionalmente al salario, valores que no constituyen factor salarial para efecto alguno; por concepto de: ( ... ) **2. Incentivo económico.**" (Resaltado propio).

- 3.4. El hecho 4 **es cierto.**
- 3.5. El hecho 5 **No es cierto.** Como se afirmó anteriormente, el artículo 3 del Acuerdo 019 de 1998, dispone que los incentivos reconocidos en los artículos 1 y 2 "*no tendrá efectos de carácter salarial ni prestacional y se ordenará con cargo al presupuesto de Recursos Propios de la Institución*". Ahora, el incentivo no puede, jurídicamente, ser tenido en cuenta como factor salarial, ya que los factores salariales y prestacionales del personal administrativo vinculado a las Universidades Estatales son aquellos que defina el Gobierno Nacional exclusivamente, con base en lo señalado por el ordenamiento la Ley 30 de 1992, Ley 4 de 1992 y la sentencia C-053 de 1998.
- 3.6. El hecho 6 **no es cierto como se afirma.** Pese a que en el oficio de respuesta no se haya indicado si el acto administrativo contenido en el mismo era o no objeto de recursos, debe entenderse que sí lo es, esto, en virtud a lo dispuesto por los Artículos 74 y 87 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.7. El hecho 7 **es cierto.**
- 3.8. El hecho 8 **es cierto.**

#### 4. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en el sentido y alcance que se presenta, ya que tal y como quedó argumentado en precedencia, no le asiste al demandante el derecho que reclama mediante la presente acción judicial, por ello, se solicita se declaren probadas las excepciones que a continuación propongo.

#### 5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

**5.1. PRIMERA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RESPECTO DE LA "INAPLICACIÓN DE LA FRASE DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 019 DE 1.998, QUE ESTABLECE: (...) EL INCENTIVO ECONÓMICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES NO TENDRÁ EFECTOS DE CARÁCTER SALARIAL NI PRESTACIONAL".**

Se sustenta esta excepción en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- 5.1.1. La Universidad del Cauca mediante el Acuerdo Superior 019 del 31 de marzo de 1998, autorizó el pago mensual con carácter retroactivo a 1 de enero de 1998, de un incentivo económico equivalente al 2% sobre el valor del punto vigente, para los profesores de planta, ocasionales y de cátedra, e igualmente un incentivo económico equivalente al 2% del valor de la asignación básica mensual vigente para los empleados administrativos, todos al servicio de la Universidad del Cauca (arts. 1 y 2).
- 5.1.2. Por su parte el artículo 3 del Acuerdo referenciado, dispone que los incentivos reconocidos en los artículos 1 y 2 "*no tendrá efectos de carácter salarial ni prestacional y se ordenará con cargo al presupuesto de Recursos Propios de la Institución*".
- 5.1.3. El Acuerdo Superior No. 086 del 27 de diciembre de 2002, dispuso en su artículo 1 que, "*El incentivo económico a que hace referencia el Acuerdo 019 de 1998 no se aplicará a quienes se*



*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



*vinculen a la Universidad del Cauca, por cualquier modalidad, a partir del 1 de enero de 2003.”, y el artículo 2 de esta normatividad estableció: “Los funcionarios que se encuentran vinculados a 31 de diciembre del año 2002, continuaran recibiendo el incentivo en los términos del Acuerdo 019 de 1998.”*

- 5.1.4. El Acuerdo Superior No. 007 del 24 de enero de 2006, por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad del Cauca, en su artículo 130 estableció como reconocimientos no constitutivos de factor salarial los incentivos económicos, así: **“ARTÍCULO 130. RECONOCIMIENTOS NO CONSTITUTIVOS DE FACTOR SALARIAL. La Universidad reconoce y podrá reconocer a los empleados administrativos, adicionalmente al salario, valores que no constituyen factor salarial para efecto alguno, por concepto de: ( ... ) 2. Incentivo económico.”** (Resaltado propio).
- 5.1.5. De conformidad con el artículo 132 del Acuerdo 007 del 24 de enero de 2006, el incentivo económico es: *“... un valor correspondiente al dos por ciento (2%) de la asignación básica mensual, que reconoce la Universidad a quienes se vincularon laboralmente hasta el 31 de diciembre del 2002. Los empleados de libre nombramiento y remoción, los empleados de carrera, los trabajadores oficiales y los empleados provisionales actualmente beneficiarios del incentivo económico, continuarán percibiendo el beneficio durante su vinculación con la Universidad.”*
- 5.1.6. Ahora bien, de acuerdo a la Ley 30 de 1992, el régimen salarial y prestacional del personal administrativo de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, por ello corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de dichos empleados públicos. Tradicionalmente el Gobierno Nacional, anualmente, suele, de conformidad con el párrafo primero del artículo sexto de la Ley 4a de 1992, facultar a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de cada año, en los términos señalados por el correspondiente decreto anual por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales; sin embargo, el régimen salarial y prestacional de dichos empleados corresponde fijarlo exclusivamente, se insiste, al Gobierno Nacional, de conformidad a lo señalado en la norma.
- 5.1.7. La Sentencia C 053 de 1998 señala *“Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento. **Es decir, que en principio, la intervención del legislador en materia de salarios y prestaciones sociales en las universidades oficiales, encuentra fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.P., que le atribuye al Congreso la responsabilidad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Esa facultad, que se ha entendido como la obligación del legislador de expedir normas "marco" que regulen ese importante aspecto, actualmente, como se anotó antes, se encuentra desarrollada en la ley 4a. de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación***



ISO 9001-SC-CFR450R37



ISO 9001-SC-CFR450R37

*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921

www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co



del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales... El reconocimiento de las universidades públicas como órganos autónomos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público, no las exime del cumplimiento de normas legales que sin afectar el núcleo esencial del principio de autonomía expida para ellas el legislador, y en el caso que se analiza, no sirve de argumento para excluirlas de un mandato de la ley anual de presupuesto, que en un aspecto específico, el salarial y prestacional, las articula a la estructura del Estado, con el objetivo de consolidar en esa materia una política macroeconómica coherente y equilibrada, sin menoscabar su capacidad de autodeterminación para el cumplimiento de sus objetivos esenciales..." (Resaltado propio).

5.1.8. De lo anterior se concluye que:

5.1.8.1. Está permitido a las Universidades Estatales fijar un régimen de incentivos o bonificaciones, los cuales no deberán afectar el régimen salarial, ni prestacional, y serán financiados con recursos propios del ente Universitario Autónomo.

5.1.8.2. La norma universitaria expresamente señala que el incentivo económico reconocido por medio del Acuerdo Superior 019 de 1998 "... no tendrá efectos de carácter salarial ni prestacional...", ya que los factores salariales y prestacionales del personal administrativo vinculado a las Universidades Estatales son aquellos que defina el Gobierno Nacional exclusivamente, con base en lo señalado por el ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, deberá el despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

**5.2. SEGUNDA. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el Demandante está reclamando un derecho que no le asiste, tal y como se señaló en precedencia.

**5.3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES.**

En el caso improbable que prosperen las pretensiones del actor, deberá el despacho declarar la prescripción extintiva de los derechos que reclama, ya que este fenómeno jurídico afectaría el reconocimiento prestacional solicitado, por ello deberá el despacho declarar la prescripción de los ajustes que se encuentren afectados por tal fenómeno jurídico, de conformidad con la Ley.

**5.4. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Sírvase Señora juez declarar probada toda excepción que se configure a favor de mi representada con base en los hechos y pruebas que se arrimen al expediente en el curso del proceso.

**6. SOLICITUD RESPETUOSA. PETICIÓN.**



*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 - 1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921  
www.unicauca.edu.co - E-mail: juridica@unicauca.edu.co

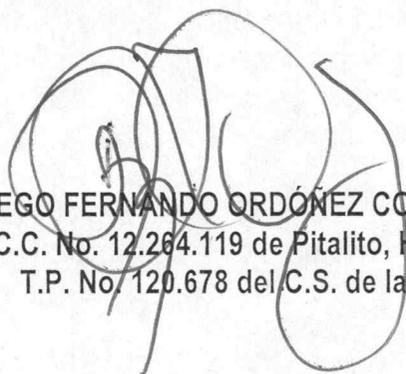


Teniendo en cuentas las consideraciones fácticas y jurídicas puestas de presente en este escrito, y los documentos adjuntos al mismo, respetuosamente solicito al Despacho se sirva Declarar probadas las excepciones propuestas.

## 7. ANEXOS.

- 7.1. Copia del Poder para actuar, con sus correspondientes soportes.
- 7.2. Copia del Expediente Administrativo del actor, historia laboral, en CD que contiene un archivo PDF con 113 folios.
- 7.3. Copia del Acuerdo 019 de 1998 descargado desde la página web de la Universidad del Cauca <https://www.unicauca.edu.co/versionP/documentos?categoria=91>.
- 7.4. Copia del Acuerdo 086 de 2002 descargado desde la página web de la Universidad del Cauca <https://www.unicauca.edu.co/versionP/documentos?categoria=91>.
- 7.5. Copia del Acuerdo 007 de 2006 descargado desde la página web de la Universidad del Cauca <http://portal.unicauca.edu.co/versionP/print/5908>.

Atentamente



DIEGO FERNANDO ORDÓNEZ CORREA  
C.C. No. 12.264.119 de Pitalito, Huila  
T.P. No. 120.678 del C.S. de la J.



ISO 9001-SC-CFR450R27



ISO 9001-SC-CFR450R27

*Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial*

Calle 5 No. 4-70 Popayán - Colombia teléfono 8209900 Ext. 1136 - 1138 - 1144 -  
1145 - 1146 - 1147 - 1149 Telefax (2) 8209921  
[www.unicauca.edu.co](http://www.unicauca.edu.co) - E-mail: [juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co)